

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO  
INVESTIGATIVO, INC.**

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN;  
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DE PUERTO RICO;  
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA**

Recurridas

**Civil Núm.:**

**Sala:**

**Sobre:** Derecho constitucional  
de acceso a la información  
pública

**RECURSO ESPECIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**AL TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte recurrente, el **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.** por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia ostenta jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud del Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919 (2021), dado que la parte recurrente, como las recurridas, tienen sede en San Juan, Puerto Rico.

**II. LAS PARTES**

2.1. La parte recurrente, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista

Carla Minet Santos Santiago. Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su teléfono es el (787) 751-1912, ext. 3022.

2.2. El CPI tiene como misión fomentar el derecho constitucional de acceso a la información en Puerto Rico por tres vías principales: el periodismo investigativo, la litigación y la formación periodística. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/> (última visita el 25 de octubre de 2022).

2.3. La parte recurrida, el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**, antes Departamento de Instrucción Pública, existe en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, CONST. PR, Art IV, § 6, y sus políticas, así como las del Sistema de Educación Pública, se rigen por lo dispuesto en la Ley de reforma educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRA §§ 9801-9816c (2019). El Secretario del Departamento de Educación es el Sr. Eliezer Ramos Parés. Entre otras responsabilidades, el Secretario de Educación es el administrador “del Departamento y del Sistema de Educación Pública en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse, a su organización, planificación, monitoreo y evaluación financiera, y actividades académicas y administrativas”. 3 LPRA § 9802c (2019). La dirección física del Departamento es Ave. Tnte. César González, esq. Calle Juan Calaf, Urb. Industrial Tres Monjitas, Hato Rey, PR 00917. Su dirección postal es PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759. Su número de teléfono es el 787-759-2000.

2.4. La parte recurrida, el **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PUERTO RICO** (en adelante, DSP) fue creado en virtud de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, 25 LPRA §§ 3501-3714 (2020). El DSP tiene a su cargo, entre diversas funciones, “[o]perar como primera línea de defensa enfocada en

prevenir el crimen, atender emergencias y proteger la ciudadanía”, así como “[e]vitar el abuso y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos para construir una base sólida con plena confianza de la sociedad” y “[p]roteger la vida y propiedad de todos los ciudadanos”. 25 LPRA § 3503 (2020). El Secretario del DSP es el Sr. Alexis Torres. La dirección física y postal del DSP es: 235 Ave. Arterial Hostos, Capital Center, Torre Norte, Hato Rey, PR 00918. Su número de teléfono es el 787-903-5602 Ext. 6022.

2.5. La parte recurrida, el **DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA** fue creado en virtud de la Ley. Núm 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, 3 LPRA §§ 441b-441j (2015). El Departamento de la Vivienda tiene como propósito “la responsabilidad de elaborar y ejecutar la política pública de la vivienda y el desarrollo comunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. 3 LPRA § 441b. El Secretario del Departamento de la Vivienda es el Sr. William Rodríguez Rodríguez. La dirección física del Departamento de la Vivienda es Ave. Barbosa 606 Edificio Juan C. Cordero, Río Piedras, Puerto Rico. Su dirección postal es PO Box 21365, San Juan, Puerto Rico 00928-1365. Su número telefónico es el 787-274-2527.

### III. LOS HECHOS

3.1. El Programa de Transparencia del CPI tiene como objetivo proteger, fortalecer y expandir el derecho constitucional de acceso a la información pública y la libertad de expresión y prensa en Puerto Rico. Desde su Programa de Transparencia, el CPI ha estado llevando a cabo un ejercicio activo por fiscalizar el cumplimiento y la implementación adecuada de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información

Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 991 *et seq.* (2021) (en adelante, Ley Núm. 141-2019).

3.2. Este ejercicio ha incluido la creación de directorios públicos y accesibles con la información de contacto de los Oficiales de Información de las entidades gubernamentales del Poder Ejecutivo y los municipios, así como la recopilación de datos y estadísticas sobre diversos aspectos de esta ley.<sup>1</sup>

3.3. Entre el 9 y 10 de junio de 2022, como parte de los trabajos del Programa de Transparencia, el CPI, con la asistencia de estudiantes de Derecho participantes del Programa Pro Bono de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, envió solicitudes de información a veintidós (22) entidades gubernamentales del Poder Ejecutivo peticionando informes, comunicaciones y certificaciones sobre las medidas tomadas por éstas para cumplir con la Ley Núm. 141-2019.

3.4. Previo a enviar las solicitudes de información, la parte recurrente hizo una búsqueda en las páginas web de estas veintidós (22) entidades gubernamentales del Poder Ejecutivo y no encontró publicadas y/o actualizadas los informes mensuales que exige el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019. Tampoco se encontraron en estas páginas web, información relacionada al cumplimiento de las entidades gubernamentales con los adiestramientos educativos que también mandata el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019.

---

<sup>1</sup> Véase *Directorio de oficiales de información de agencias gubernamentales*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, <https://periodismoinvestigativo.com/directorio-de-oficiales-de-informacion-de-agencias-gubernamentales/> (última visita 25 de octubre de 2022); *Directorio de oficiales de información municipales*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, <https://periodismoinvestigativo.com/directorio-de-oficiales-de-informacion-municipales/> (última visita 25 de octubre de 2022).

3.5. De estas veintidós (22) entidades gubernamentales, solo tres (3) entidades gubernamentales no respondieron y/o entregaron la información solicitada.

Estas son las partes recurridas en el presente recurso.

3.6. En específico, todas las solicitudes de información cursadas requerían la siguiente información:

1. Todos los informes mensuales disponibles, desde enero de 2019 hasta el presente, sobre las solicitudes de información pública según exige el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019. De la [entidad gubernamental recurrida] estar en incumplimiento con la preparación de los informes mensuales, o de algunos de estos, se solicita una certificación oficial indicándolo.

2. ¿Su entidad gubernamental ha facilitado los adiestramientos educativos a sus Oficiales de Información que requiere el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019?

3. De responder en la afirmativa, favor de proveer fecha, lugar, modalidad (virtual o presencial), el nombre y trasfondo profesional del recurso que proveyó el adiestramiento y quiénes lo tomaron.

4. De responder esta pregunta en la negativa, se solicita una certificación oficial indicándolo.

5. Toda comunicación, incluyendo correos electrónicos, directrices y/o cartas oficiales, desde enero de 2019 hasta el presente, que la entidad gubernamental haya recibido o enviado en torno a la coordinación y/o implementación de los adiestramientos educativos que mandata el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019. De no haber recibido o enviado una comunicación en torno a estos adiestramientos se solicita una certificación oficial indicándolo.

**Anejos 2, 11, 19.**

3.7. Bajo el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9915, los Oficiales de Información de todas las entidades gubernamentales en Puerto Rico tienen la obligación de “rendir informes mensuales sobre el número de solicitudes recibidas, sobre el tipo de información que se solicitaba y sobre el estatus de la solicitud” y estos deben “hacerse públicos en la página web de cada entidad gubernamental”. *Id.*

3.8. De igual forma, la Ley Núm. 141-2019 exige que “[l]os Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el contenido de esta Ley, la reglamentación, los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como responsables del cumplimiento de esta Ley. A su vez, deberán recibir adiestramientos sobre la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en materia de acceso a la información pública”. *Id.*

3.9. Como surge de las obligaciones legales antes aludidas, la información solicitada por el CPI, es decir, los informes mensuales, las comunicaciones y certificaciones de cumplimiento constituyen información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso.

***A. La solicitud de información al Departamento de Educación***

3.10. El 9 de junio de 2022, Gabriela M. Vélez Martínez, estudiante de Derecho haciendo trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico a la Sa. Michelle De la Cruz Valencia, Oficial de Información del Departamento de Educación, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, se les informó además que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 24 de junio de 2022. La solicitud de información además fue suscrita por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernández, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 1 y 2.**

3.11. El 17 de junio de 2022, la Sa. De la Cruz Valencia respondió al mensaje enviado e informó que estaría trabajando en proveer la información solicitada. **Anejo 3.**

- 3.12. Al no recibir la información solicitada por parte de la Sa. De la Cruz, el 27 de junio de 2022, Vélez Martínez envió un mensaje de seguimiento a la Sa. De la Cruz. En este, reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 11 de julio de 2022. **Anejo 4.**
- 3.13. Ese mismo día, la Sa. De la Cruz Valencia informó, nuevamente, que estaría trabajando la información solicitada. **Anejo 5.**
- 3.14. El 12 de julio de 2022, la Sa. De la Cruz Valencia envió a la parte recurrente un mensaje vía correo electrónico solicitando tiempo adicional para proveer la información solicitada. **Anejo 6.**
- 3.15. El Lcdo. Ramos Hernández respondió a este mensaje, accedió a la prórroga solicitada e solicitó a la Sa. De la Cruz Valencia que la información fuera entregada para el 15 de julio de 2022. **Anejo 7.**
- 3.16. El 19 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento a la Sa. De la Cruz Valencia y copió en la comunicación al Secretario del Departamento de Educación, el Sr. Eliezer Ramos Parés, entre otros funcionarios de la agencia. Así las cosas, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 2 de septiembre de 2022. **Anejo 8.**
- 3.17. En el mensaje enviado el 19 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández también notificó a la parte recurrida que había advenido en conocimiento de que el Departamento de Educación habilitó una sección de su página web para informar sobre su cumplimiento con la Ley Núm. 141-2019. Véase <https://de.pr.gov/ley-de-transparencia/> (última visita 25 de octubre de 2022). Sin embargo, les señaló que en dicha página web no se pueden acceder a los

informes mensuales y tampoco estaba disponible el resto de la información solicitada. **Anejo 8.**

3.18 El 21 de octubre de 2022, y luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Departamento de Educación. En esta ocasión, solicitó que la información fuera entregada el 24 de octubre de 2022. **Anejo 9.**

3.19. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, el CPI no ha recibido la información solicitada ni ha vuelto a recibir comunicación alguna por parte de la Sa. De la Cruz ni de ningún otro funcionario del Departamento de Educación.

***B. La solicitud de información al Departamento de Seguridad Pública***

3.20. El 9 de junio de 2022, Gabriela M. Vélez Martínez, estudiante de Derecho ofreciendo servicios legales pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico a la Lcda. Estrella Vega y la Lcda. Katherine Vega, Oficiales de Información del DSP, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, se les informó además que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 24 de junio de 2022. La solicitud de información además fue suscrita por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernandez, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 10 y 11.**

3.21. Ante la falta de respuesta por parte de las licenciadas Vega, el 27 de junio de 2022, Vélez Martínez les envió un mensaje de seguimiento. En este, reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 11 de julio de 2022. **Anejo 12.**

3.22. El 19 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento a las Oficiales de Información del DSP. En esta comunicación, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 2 de septiembre de 2022.. **Anejo 13.**

3.23. Ese mismo día, el 19 de agosto de 2022, la parte recurrida respondió al mensaje enviado e informó que estaría trabajando en proveer la información solicitada. El Sr. Miguel Candelario del DSP estaba copiado en dicha comunicación. **Anejo 14.**

3.24. El 21 de octubre de 2022, y luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Departamento de Seguridad Pública. En esta ocasión, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada el 24 de octubre de 2022. **Anejo 15.**

3.25. Ese mismo día, el 21 de octubre de 2022, la parte recurrida respondió al mensaje enviado e informó que estaría respondiendo a la solicitud cursada. **Anejo 16.**

3.26. En respuesta, la parte recurrente acusó recibo de la comunicación y reiteró la fecha límite establecida en el mensaje anterior. **Anejo 17.**

3.27. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, no se ha vuelto a recibir una comunicación por parte de las Oficiales de Información ni de otros funcionarios del DSP. Tampoco se ha recibido la información solicitada.

### ***C. La solicitud de información al Departamento de la Vivienda***

3.28. El 9 de junio de 2022, Gabriela M. Vélez Martínez, estudiante de derecho haciendo trabajo pro bono para el CPI, envió un mensaje por correo electrónico

a las Sa. Lymarie De Jesús, Sa. Dalitza Santiago y Sa. Madeline Peña Llanos, Oficiales de Información del Departamento de la Vivienda, solicitando la información detallada en el párrafo 3.6 de este recurso. En dicha misiva, se les informó además que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 141-2019, debían entregar la información solicitada en o antes del 24 de junio de 2022. La solicitud de información además fue suscrita por el Lcdo. Carlos F. Ramos Hernandez, uno de los abogados que suscribe este recurso. **Anejos 18 y 19.**

3.29. Ante la falta de respuesta, el 27 de junio de 2022, Vélez Martínez envió un mensaje de seguimiento a las Sa. De Jesús, Sa. Santiago y Sa. Peña Llanos. En este, la parte recurrente reiteró la solicitud original y solicitó que la información fuera entregada el 11 de julio de 2022. **Anejo 20.**

3.30. El 19 de agosto de 2022, el Lcdo. Ramos Hernández envió un mensaje de seguimiento a las Oficiales de Información del Departamento de la Vivienda. En esta comunicación, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada para el 2 de septiembre de 2022. **Anejo 21.**

3.31. El 21 de octubre de 2022, y luego del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico, el Lcdo. Ramos Hernández envió un último mensaje de seguimiento al Departamento de la Vivienda. En esta ocasión, la parte recurrente solicitó que la información fuera entregada para el 24 de octubre de 2022. **Anejo 22.**

3.32. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, no se ha recibido comunicación alguna por parte las Sa. De Jesús, Sa. Santiago y Sa. Peña Llanos ni de ningún otro funcionario del Departamento de Vivienda y mucho menos se ha recibido la información solicitada.

#### IV. CAUSA DE ACCIÓN

### ***A. Denegatoria de Solicitud de Acceso a la Información Pública***

- 4.1. La parte recurrente acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores del presente recurso.
- 4.2. El derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Kilómetro 0 v. Pesquera López, 207 DPR 200, 207 (2021); Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).
- 4.3. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. *Véase también* Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 207; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 205 DPR 136, 145 (2020); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).
- 4.4. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental. *Véase* COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO 2-3 (2da ed. 2012) (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20L>

A%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf (última visita el 25 de octubre de 2022). Véase además Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151 (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

4.5. Tanto la Declaración Americana en su art. IV, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19, generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO, *supra*.

4.6. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 25 de octubre de 2022).

4.7. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar

fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 145.

4.8. Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, ‘resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos’”. Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 207-208 (citando a Ortiz, 152 DPR en la pág. 175).

4.9. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.10. Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 146. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.

4.11. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975).

- 4.12. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986).
- 4.13. Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.
- 4.14. Así, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 208 (citando a Santiago, 117 DPR en la pág. 159).
- 4.15. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.
- 4.16. Recientemente, el Relator Independiente sobre Libertad de Expresión de la CIDH, incluyó en su informe anual 2019, expresiones específicas sobre el trabajo de los periodistas en Puerto Rico, indicando que “continúa observando un contexto de hostilidad hacia el ejercicio de periodismo y el libre funcionamiento de los medios de comunicación”, y señalando su preocupación por el contexto de ataques, amenazas e intimidaciones a periodistas y medios de comunicación. En este sentido reafirmó que “la protección del derecho a la libertad de expresión exige que las autoridades aseguren las condiciones

necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, 24 de febrero de 2020, OEA/Ser.L/V/II, en las págs. 158, 161 (¶¶ 616, 637), disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2019.pdf> (última visita el 25 de octubre de 2022).

4.17. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2021), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.18. Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923 (2021), según enmendada, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.

7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 (2021).

4.19. A su vez, la frase “documento público” es definido en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2018).

4.20. Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

4.21. En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa

para solicitar y acceder a información pública”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 147. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 209.

4.22. De igual forma, “la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana” que obligan al Estado. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 162.

4.23. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLB, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.24. Así, cuando el Estado interesa invocar la confidencialidad de documentos o información pública,

debe probar **de forma precisa e inequívoca** la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009.

Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (énfasis suplido). Véase también Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.25. En estos casos, el Estado “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 149; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.26. Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada” de la excepción invocada, Bathia Gautier, 199 DPR en la pág. 91, que permita acreditar su validez, y los tribunales deben examinar estos reclamos con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210.

4.27. La mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”).

4.28. De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”. *Id.* Además,

toda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el

interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.29. En expresiones recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (expresando que “aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148.

4.30. En aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de privacidad. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a Soto, 112 DPR en la pág. 498).

4.31. Además, aun en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, incluida la posibilidad de

segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos. Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 596-97. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 221-222.

4.32. En el presente caso, las solicitudes de información cursadas a la partes recurridas cumplieron con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916.

4.33. Al momento de presentar el presente recurso ya ha transcurrido el término dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9917, para que las partes recurridas respondan a la solicitud o provea la información solicitada, sin que lo hubiera hecho.

4.34. Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber de entregar la información solicitada.

4.36. La información solicitada es originada, conservada y/o recibida por las entidades gubernamentales recurridas en este recurso.

4.37. Específicamente, los Oficiales de Información que representan a las partes recurridas tienen la obligación, bajo el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9915, de “rendir informes mensuales sobre el número de solicitudes recibidas, sobre el tipo de información que se solicitaba y sobre el estatus de la solicitud” y que estos “ hacer[los] públicos en la página web de cada entidad gubernamental”. *Id.*

4.38. De otra parte, Ley Núm. 141-2019 exige que “[l]os Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el contenido de esta Ley, la reglamentación, los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como responsables del cumplimiento de esta Ley. A su vez, deberán recibir adiestramientos sobre la

jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en materia de acceso a la información pública”. *Id.*

4.39. En atención a las obligaciones legales antes aludidas, los informes mensuales, las comunicaciones y certificaciones de cumplimiento solicitadas constituyen información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

4.40. La información solicitada no está protegida de forma alguna por algún privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.

4.41. El Estado no tiene un interés apremiante en clasificar como confidencial la información solicitada por las partes recurrentes.

4.42. Aún si la parte recurrida pudiese invocar algún reclamo de confidencialidad o privilegio sobre la información solicitada, el interés público en acceder a la misma supera el interés gubernamental en limitarlo.

4.43. Las actuaciones y omisiones de las partes recurridas al negarse a proveer la información pública solicitada laceran el derecho constitucional de acceso a la información que asiste a la parte recurrente.

4.44. Por todo lo cual, procede declarar *con lugar* el presente recurso a tenor con la normativa prevaleciente, así como ordenar a las parte recurridas a proveer la información que le ha sido solicitada.

## V. SÚPLICA

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** el presente recurso y, en consecuencia, ordene a las partes recurridas a proveer la siguiente información:

1. Todos los informes mensuales disponibles, desde enero de 2019 hasta el presente, sobre las solicitudes de información pública según exige el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019. De la [nombre de la entidad gubernamental recurrida] estar en incumplimiento con la preparación de los informes mensuales, o de algunos de estos, se solicita una certificación oficial indicándolo.
2. ¿Su entidad gubernamental ha facilitado los adiestramientos educativos a sus Oficiales de Información que requiere el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019?
3. De responder en la afirmativa, favor de proveer fecha, lugar, modalidad (virtual o presencial), el nombre y trasfondo profesional del recurso que proveyó el adiestramiento y quiénes lo tomaron.
4. De responder esta pregunta en la negativa, se solicita una certificación oficial indicándolo.
5. Toda comunicación, incluyendo correos electrónicos, directrices y/o cartas oficiales, desde enero de 2019 hasta el presente, que la entidad gubernamental haya recibido o enviado en torno a la coordinación y/o implementación de los adiestramientos educativos que mandata el Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019. De no haber recibido o enviado una comunicación en torno a estos adiestramientos se solicita una certificación oficial indicándolo.

Además, se solicita al Tribunal que ordene a las partes recurridas a divulgar de forma prospectiva esta información cuando le sea solicitada, en los mismos términos en los que le sea ordenado divulgar, y en cumplimiento con los Artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9914-15 (2021), y con la normativa constitucional sobre acceso a la información en nuestra jurisdicción.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2022.

**(f) Luis José Torres Asencio**  
Colegiado Núm. 17087  
TS Núm. 15610  
Profesor  
Clínica de Asistencia Legal

**(f) Steven P. Lausell Recurt**  
Colegiado Núm. 17958  
TS Núm. 16644  
Profesor  
Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR  
PO Box 368038  
San Juan, PR 00936-8038  
Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A  
C/E: [luis.jose.torres.asencio@gmail.com](mailto:luis.jose.torres.asencio@gmail.com)

Facultad de Derecho UIPR  
PO Box 194735  
San Juan, PR 00919-4735  
T. 787-751-1600; F. 787-751-1867  
C/E: [slausell@gmail.com](mailto:slausell@gmail.com)

***(f) Carlos Francisco Ramos Hernández***

Colegiado Núm. 20497  
TS Núm. 21375  
655 Calle McKinley, Apt. B  
San Juan, PR 00907  
Tel. (787) 457-5192; Fax: N/A  
C/E: [cframoshernandez@outlook.com](mailto:cframoshernandez@outlook.com)

Se presenta libre de derechos en virtud del Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919 (2021), y por la parte demandante estar representada por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2021).<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La estudiante de Derecho, Gabriela Vélez M. Martínez, de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico trabajó en la redacción de este recurso como estudiante participante en el Programa Pro Bono de dicha Facultad.